

DECRETO N° 7106-86 – Reglamentación de la Ley 5040 de Náutica de la Provincia de Córdoba. .

Córdoba, 14 de Noviembre de 1986.

VISTO:

El expediente N° 0316-03645/86 en el que la Dirección de Promoción Turística, dependiente de la Secretaría de Turismo, plantea la necesidad de modificar el Decreto N° 6580/69 reglamentario de la Ley Náutica N° 540/68 por considerar que el mismo se encuentra desactualizado, introduciendo modificaciones que hagan a una mayo efectividad.

Y CONSIDERANDO:

Que el lapso que lleva en vigor dicha reglamentación ha permitido extraer conclusiones de interés sobre la modificación de algunos de sus articulados y la inclusión de nuevas normas.

Que la experiencia recogida, sumada al incremento incesante de las manifestaciones náutico-deportivas hacen indispensable contar con un instrumento legal acorde a las necesidades y a la época.

Que existen normas obsoletas y carentes de agilidad para resolver cuestiones que hacen al buen manejo de las actividades náuticas.

Por ello, y los Dictámenes N°s. 014/86 del Departamento Jurídico de la Secretaría General de la Gobernación; y 1.499/86 de Fiscalía de Estado;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Para hacer usos de embarcaciones con fines de navegación en aguas de jurisdicción Provincial o en las que la Provincia ejerza el Poder de Policía, los requisitos a seguir son:

Solicitud firmada indicando:

- a) Nombre y apellido de los peticionantes.
- b) Características, capacidad, destino dela embarcación, lugar de amarre y recibo de compra de la embarcación y/o motor.

Para las embarcaciones mencionadas a motor de más DIEZ (10) H.P., su propietario o persona que la conduzca, deberá obligatoriamente poseer carnet de Conductor Náutico, otorgado por el Departamento respectivo de la Dirección de Promoción Turística.

Artículo 2°.- Para las embarcaciones de uso comercial, se acompañará además la siguiente documentación:

- a) Certificado de buena conducta del ó de los peticionantes.
- b) Contrato social, si fuera una sociedad la peticionante.
- c) Descripción del servicio a prestar.
- d) Póliza de seguros contra accidentes y perjuicios a terceros para las accionadas a motor.
- e) Comprobante de pago de actividades lucrativas.
- f) Número de afiliación a la Caja de Aportes Jubilatorios correspondiente.
- g) En caso de ser propietario una persona individual y revestir la calidad de comerciante, deberá estar inscripto en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 3°.- Fijase como cupo máximo de embarcaciones a motor fuera de borda o interno a matricular por hectárea de espejo útil, la de UNA (1) embarcación cada DOS (2) hectáreas de agua. Las embarcaciones a vela o remo no tienen limitación en su número, el que queda limitado por la capacidad de sus fondeaderos.

Artículo 4°.- Son requisitos indispensables para la obtención de la licencia de Conductor Náutico (artículo 7° Ley 5040):

- a) Certificado de buena salud.
- b) Conocer la Ley Náutica vigente en la Provincia.
- c) Aprobar el examen correspondiente.

Los menores de DIECIOCHO (18) años y hasta los CATORCE (14) años podrán conducir embarcaciones a motor, siempre que posean autorización escrita de sus padres, tutores o encargados, los que serán responsables de las infracciones que cometieren, aunque no se encuentren presentes en el momento de producirse.

Para obtener el Carnet de conductor Náutico los postulantes serán examinados por personal de la Dirección de Promoción Turística en todo lo relacionado a conocimientos teóricos de la Ley Náutica y su reglamentación, como así también deberán rendir un examen práctico de conducción en el que se tendrán en cuenta especialmente:

- a) Derecho de paso.
- b) Salida y entrada de fondeaderos.
- c) Infracciones.
- d) Autoridades.

Los carnets tendrán una duración de CINCO (5) años; debiendo renovarse anualmente en el ticket con el monto que fije la Ley Impositiva pertinente.

En todo momento de la navegación deberá ser portada para ser exhibido a la autoridad pertinente que lo solicite.

Artículo 5°.- Las tasas náuticas deberán renovarse una vez aprobada la ley Impositiva correspondiente a cada año.

Artículo 6°.- Están exentas de las mismas las embarcaciones auxiliares pertenecientes a los Clubes (chinchorros) y en un número no mayor de TRES (3) dedicadas al servicio auxiliar del mismo. Exceptúanse también de la tasa de matriculación, las embarcaciones auxiliares (botes y chinchorros) a razón de UNO (1) por cada embarcación de las empresas comerciales y UNO (1) a los veleros de más de SEIS (6) metros de eslora. Estas embarcaciones auxiliares tendrán un registro de matrícula especial confeccionado a tal efecto en el Departamento específico dependiente de la Dirección de Promoción Turística. Es obligación de los propietarios hacer pintar en ellos la inscripción: "Chinchorro velero matrícula número".

Artículo 7°.- Toda embarcación accionada a motor de tipo deportivo llevará obligatoriamente:

- UN (1) salvavidas por persona embarcada.
- UN (1) remo bichero.
- UN (1) cabo de 20 metros con su correspondiente ancla.
- UN (1) balde de achique.
- UN (1) matafuegos de ½ Kg. C.O.2.
- UN (1) silbato.
- Luces reglamentarias.

Artículo 8°.- Las embarcaciones a remo deberán llevar:

- UN (1) salvavidas por persona embarcada.
- UN (1) cabo ó cadena de 20 metros de ancla.
- UN (1) silbato.

Artículo 9°.- Los veleros deberá llevar:

UN (1) remo,

UN (1) cabo de 20 metros con ancla.

UN (1) silbato.

UN (1) balde de achique.

UN (1) salvavidas por persona embarcada.

TRES (3) salvavidas los barcos de hasta CINCO (5) metros de eslora.

CINCO (5) salvavidas los barcos de más de CINCO (5) metros de eslora.

Artículo 10°.- Las embarcaciones comerciales llevarán:

UNA (1) Bandera Argentina en lugar bien visible.

UN (1) salvavidas asiento por persona embarcada.

CUATRO (4) salvavidas con guirnalda adosados a una cuerda de por lo menos QUINCE (15) metros de largo, de éstos, dos a proa y dos a popa.

DOS (2) matafuegos de 1 Kg. C.O.2.

UN (1) silbato.

UNA (1) bandera roja de UN (1) metro, adosada a un cabo de madera de UN (1) metro de largo (señales de peligro).

UNA (1) bocina en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

UNA (1) radio en la frecuencia y características que indique la Dirección de Promoción Turística (para embarcaciones de más de TREINTA (30) pasajeros.

Artículo 11°.- Los salvavidas serán en todos los casos los del tipo aprobado por Prefectura Naval Argentina ó el Departamento respectivo dependiente de la Dirección de Promoción Turística.

Artículo 12°.- Se hará uso del silbato solamente en caso de emergencia con toques largos y continuos (pedidos de auxilio). Toda embarcación que oyerá un pedido de auxilio, tiene la ineludible obligación de concurrir rápidamente hacia el lugar de donde provienen los mismos y actuar en la medida que indique la seguridad y la prudencia. Será sancionado aquél que hiciera sonar el silbato sin tener necesidad apremiante de auxilio o ayuda.

Artículo 13°.- En días de bonanza (hasta 20 Km. horarios de viento), los veleros de hasta CINCO (5) metros de eslora podrán llevar el timonel y hasta TRES (3) pasajeros y sólo DOS (2) pasajeros y el timonel, cuando el viento sobrepase los 25 Km. horarios. De mayor eslora podrán llevar un número que no sobrepase los OCHO (8) pasajeros y el timonel los días de bonanza y solamente CUATRO (4) pasajeros y el timonel los días de viento superior a los VEINTICINCO (25) Km. horarios.

Artículo 14°.- Toda embarcación será individualizada mediante la denominación declarada y correspondiente número de matrícula otorgada por la Dirección de Promoción Turística por intermedio de su Departamento respectivo, que deberán ser pintadas en los costados del casco en letras y números bien visibles DIEZ (10) cm. de alto.

Artículo 15°.- Las embarcaciones accionadas a motor de tipo comercial, no podrán desarrollar velocidades superiores a los 25 Kms. horarios y las del tipo deportivo 40 Kms. por hora.

Artículo 16°.- Toda habilitación de fondeaderos, amarraderos, embarcaderos o cualquier instalación náutica sean fijas ó móviles, de carácter comercial, deportivo, de beneficencia experimental o con cualquier otro destino, propio de clubes, particulares, entidades oficiales, etc., deberán ser autorizadas previamente por la Dirección de Promoción Turística quien por intermedio de su Departamento respectivo, determinará las condiciones básicas técnicas de los mismos.

Artículo 17°.- DERECHO DE PASO:

En todas las circunstancias en navegación, se respetará la prioridad de paso que se detalla:

- a) Embarcaciones que por desperfectos son remolcadas;
- b) Botes a remos e hidropedal;
- c) Veleros;
- d) Balsas;
- e) Embarcaciones a motor comerciales;
- f) Lanchas a motor.

Las que deben ceder el paso de acuerdo a la prioridad establecida se apartarán con la suficiente antelación para evitar accidentes de los que serán únicos responsables si se producen, salvo prueba en contrario.

DE EMBARCACIONES A MOTOR

- a) Cuando dos embarcaciones a motor naveguen a vuelta encontrada (peligro de embestida proa contra proa), ambas deber caer sobre estribor, a fin de que pase la otra por babor.
- b) Cuando dos embarcaciones hagan rumbos que se crecen de modo que sea posible una colisión, aquella que vea a otra por su banda de estribor, deberá separarse aumentando la distancia.
- c) Cuando por aplicación de la regla anterior, una embarcación deba cambiar de dirección, la otra continuará su rumbo y velocidad.
- d) Toda embarcación que por estas reglas debe ceder paso, deberá al aproximarse si fuera necesario, disminuir la velocidad, parar o dar marcha atrás. }
- e) En pasos angostos, toda embarcación a motor procurará si le es posible, hacerlo sin peligro, tomar la orilla del canal que queda a su costado de estribor.

LUCES DE POSICIÓN

Toda embarcación que efectúe navegación nocturna cumplimentará las reglas correspondientes a luces desde la puesta del sol hasta la salida del mismo y durante ese intervalo no se exhibirán otras que no sean las siguientes:

- a) EMBARCACIONES A VELA: Luz blanca al tope del mástil.
- b) EMBARCACIONES A MOTOR: Luz blanca a popa, luz verde a estribor y luz roja a babor, las luces de costado verde y roja estarán provistas por la parte interior de la embarcación de pantalla.
- c) Los botes que naveguen de noche (paseo o pescadores) deberán identificarse con una luz blanca fija, que pueda ser vista desde CIEN (100) metros desde todas las direcciones.

CAPITULO II

Parte Deportiva

Artículo 18°.- Las competencias entre embarcaciones se ajustarán a un todo lo prescripto por el artículo 13° de la Ley Náutica.

Artículo 19°.- Cuando se organice una competencia entre embarcaciones a vela, la entidad organizadora cumplimentará el Artículo 13° de la Ley de Náutica, salvo en la parte referida a circuito elegida y hora de iniciación los que están supeditados a las condiciones atmosféricas reinantes momentos antes de la misma.

Artículo 20°.- Toda entidad que realice competencias deportivas, podrá demarcar el circuito elegido para la competencia, una vez que el mismo sea aprobado por la autoridad competente y sólo con CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación. Las boyas y señales utilizadas en cada competencia, deben ser levantadas inmediatamente

de disputada la misma. Ser{a responsable del cumplimiento de esta medida y de los accidentes que pudieran producirse por el incumplimiento de la misma, la entidad que organice el evento.

-NATACIÓN

Salvo competencias que se regirán por el Artículo 13° de la Ley Náutica N° 5040, cuando sea practicada en forma individual, quien la realice no podrá internarse más de CINCUENTA (50) metros de la costa, en los balnearios no podrán salir del boyado que delimitará el área permitida. Los que deseen hacer natación en distancia, sólo podrán efectuarla siempre que sean acompañados por una embarcación y conozcan sus tripulantes nociones de salvataje.

-REMO DEPORTIVO

Se reconocerá como tal, las actividades practicadas en embarcaciones que, pertenecientes a entidades deportivas son destinadas únicamente a la práctica del remo y cuyos diseños son reglamentados por A.A.R.A. (Asociación Argentina Remeros Aficionados).

Artículo 21°.- Se exime de toda tasa náutica, a aquellas entidades que practiquen únicamente remo deportivo. No obstante registrarán matrícula en un fichero especial del Departamento específico dependiente de la Dirección de Promoción Turística.

-BUCEO

Para práctica del buceo (acuonauta) con equipo autónomo tanto deportivo como comercial, es obligación: saber nadar, utilizar una embarcación de apoyo con timonel durante la inmersión, usar boyas señalizadoras en la zona en que actúe, de SESENTA (60) cm. de diámetro con banderola anaranjada, a un metro de altura sobre la superficie, contar con el equipo apropiado y debidamente controlado por personal técnico de la Dirección de Promoción Turística.

Artículo 22°.- Ninguna persona podrá intervenir en rastreos, salvatajes, búsquedas, accidentes, etc., sub-agua, sin contar con la previa autorización del Departamento específico dependiente de la Dirección de Promoción Turística, quien en cada caso centralizará y organizará la acción de los mismos. Se eximen de este requisito, los casos de emergencias que debidamente sean justificados.

-EL DESLIZAMIENTO EN SUPERFICIE con esquís, tabla, disco, pie libre, vuelo de barrilete ó salto de la rampa, etc., que es realizados en conjunto con una embarcación, en superficie que arrastre mediante elementos de unión (cuerda, tansa, etc.), o por el empuje de las olas “surfing”, “win-surf”, tendrán las siguientes obligaciones:

Para el conductor y acompañante: saber nadar, conocimientos básicos de salvataje.

Del deslizador: saber nadar o llevar salvavidas colocado, conocer todas las disposiciones de la presente Ley. Las lanchas que arrastran a quienes practiquen deslizamiento en superficie, podrán salir y regresar al punto de origen, pero en ningún momento de su actividad podrán acercarse a menos de CIEN (100) metros de la costa.

-BARRILETE: saber nadar o llevar salvavidas colocado.

-PARACAIDISTAS: en todos los casos deberán tener colocados un salvavidas debajo del arnés del paracaídas. Se deberá solicitar autorización a la Dirección de Promoción Turística con DIEZ (10) días de antelación al salto, informando la zona de lanzamiento, cantidad de personas que saltan, cómo se organizará el rescate del paracaidista, etc.. En todos los casos las medidas de seguridad en el agua, corren por cuenta de la entidad que organiza los saltos. Queda a cargo de los inspectores de la Dirección de Promoción Turística, únicamente el despeje de la zona de lanzamiento.

CAPITULO III

Parte Comercial

Artículo 23°.- Toda habilitación de embarcaderos, fondeaderos, amarraderos, o cualquier otra instalación con fines náuticos comerciales, deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Promoción Turística, que determinará las condiciones básicas del mismo.

Artículo 24°.- La adjudicación de los embarcaderos será por licitación. El Poder Ejecutivo Provincial se reserva el derecho de legislar en cuanto a ubicación de los mismos, creación de otros nuevos, distancia entre servicios similares, prohibición en y de lugares preferenciales, etc., tendientes estas medidas a promover el desarrollo de ciertas zonas de los ambientes lacustres, proteger fuentes de trabajo y establecer un uso racional de todas las riveras fluviales y lacustres.

Artículo 25°.- La Dirección de Promoción Turística licitará el uso de instalaciones citadas en el artículo anterior, otorgando condiciones para su utilización por un término de TRES (3) a DIEZ (10) años, cuando se hayan dado cumplimiento a todas las disposiciones legales pertinentes.

Cuando se trate de servicios y/o lugares de los cuales no existan antecedentes que permitan evaluar las condiciones para un llamado a licitación, podrá otorgarse permisos precarios para la explotación de los mismos, por un período de NOVENTA (90) días la primera vez, teniendo opción a otro similar de NOVENTA (90) días más, quedando la Dirección de Promoción Turística facultada para otorgarla y/o denegarla.

Artículo 26°.- Las tarifas a cobrarse por el transporte de pasajeros en empresas comerciales, lanchas a motor y alquiler de cualquier embarcación, serán fijadas por la Dirección de Promoción Turística no pudiendo modificarse las mismas sin la autorización de la Repartición.

Artículo 27°.- Todo permisionario de embarcaciones comerciales, deberá exhibir en lugar bien visible en la Empresa y sus embarcaciones, las tarifas a cobrar por el servicio y la capacidad autorizada de pasajeros.

Artículo 28°.- La venta de boletos para embarcaciones comerciales deberá efectuarse exclusivamente en los locales que el permisionario habilitará para tal fin en los puertos ó en los lugares que se autorice, quedando terminantemente prohibida la venta callejera.

Artículo 29°.- Sobre el precio que se le fije a cada boleto, la Dirección de Promoción Turística cobrará en concepto de gravamen, el DIEZ (10%) por ciento del valor del mismo. El porcentaje expresado, será abonado por cualquier persona que utilice la embarcación, con excepción del personal específicamente afectado a la misma y en el caso que el inspector constatare la infracción de la obligación, ante la falta de control del propietario, el pasajero abonará el importe total del pasaje y al propietario se le labrará el acta de infracción correspondiente.

Artículo 30°.- Toda embarcación comercial deberá reservar hasta CUARENTA (40) minutos antes de la salida de la misma DOS (2) pasajes sin cargo para ser utilizados por la Dirección de Promoción Turística en fomento del turismo, regional, razones de servicio, obra social ú otros fines.

Artículo 31°.- Los talonarios de boletos para embarcaciones comerciales se extenderán únicamente en el Departamento específico de la Dirección de Promoción Turística en donde podrán ser retirados por los propietarios o representantes autorizados por los mismos.

Artículo 32°.- La Dirección de Promoción Turística no reconocerá en ningún caso la utilización de vales de boletos para reemplazarlos, debiendo las empresas afectadas al servicio de pasajeros, tomar los recaudos necesarios para evitar la falta de boletos.

Artículo 33°.- La transferencia de la concesión, solo podrá ser realizada previa autorización de la Dirección de Promoción Turística y no se autorizará la transferencia de la concesión sino a personas que hayan cumplimentado con los requisitos que determina este Decreto.

Artículo 34°.- Toda persona que haya transferido su concesión, no podrá solicitar una nueva hasta después de haber transcurrido CINCO (5) años desde la fecha que se autorizó la transferencia.

Artículo 35°.- Para la utilización de la concesión, se abonará un derecho fijo establecido en las bases de la licitación, siendo este derecho independiente de la tasa anual que debe abonar cada embarcación.

Artículo 36°.- Toda empresa comercial de navegación que traslade a turistas, debe designar “cicerones”, a los que sólo podrán ejercer sus funciones como tales, siempre que posean título habilitante otorgado por la Escuela Superior de Turismo y Hotelería de la Provincia. El conductor de la embarcación no podrá desarrollar ambas funciones a la vez. El “cicerone” debe a su vez, en caso de emergencia constituirse en auxiliar del conductor.

Artículo 37°.- Todo concesionario deberá uniformar a su personal de conductores y cicerones.

CAPITULO IV

Autoridades, Normas de Aplicación, Procedimientos

Artículo 38°.- Los inspectores del Departamento específico dependiente de la Dirección de Promoción Turística cuando comprobaren una infracción, labrarán el acta pertinente, procediendo a notificar al concesionario de la misma. En caso de no poder hacerlo se lo notificará por intermedio del citado Departamento en el domicilio que haya fijado a los efectos de la concesión. Cuando la infracción ponga en peligro la vida de las personas y no se pueda determinar al propietario de la embarcación, la misma será precintada, no permitiéndose su utilización.

Artículo 39°.- Toda embarcación precintada queda suspendida para navegar hasta tanto su propietario cumpla con la citación que se le formulará en el “Acta de infracción” que el Inspector actuante dejará en poder del infractor, Encargado del Club ó persona responsable.

Artículo 40°.- El infractor podrá formular su descargo por escrito ante la Dirección de Promoción Turística dentro de los CINCO (5) días hábiles de confeccionada el Acta de Infracción. Si dentro de ese plazo no se recibiera comunicación alguna se continuarán los actuados, después del acta de infracción o de su notificación.

Artículo 41°.- La Dirección de Promoción Turística podrá disponer asimismo, como pena accesoria, la inhabilitación temporaria de la autorización para navegar. Esta situación no podrá ser menor de DIEZ (10) días ni mayor de TREINTA (30).

Artículo 42°.- La policía a efectos del estricto cumplimiento del presente Decreto, colaborará con los inspectores del Departamento específico dependiente de la Dirección de Promoción Turística, toda vez que soliciten su intervención.

CAPITULO V

Normas Complementarias

Artículo 43°.- Será obligatorio por parte de clubes, instituciones oficiales o entidades que utilicen cualquier tramo de lago de jurisdicción provincial, ajustarse estrictamente a las siguientes disposiciones sobre boyados:

- a) BALNEARIOS: Será boyado todo el perímetro del balneario con boyas rojas de por lo menos VEINTE (20) cms. de diámetro. Las mismas se colocarán con

CINCO (5) metros de separación y encadenadas entre si. Cada boya irá con su correspondiente muerto o anclaje lo suficientemente pesado para evitar que el oleaje o cambio de altura del agua lo arrastre.

- b) BOYADO DE CLUBES: Cada club delimitará el espacio que se le asigne como fondeadero con boyas de CINCUENTA (50) cms. de diámetro, rojas coronadas con un banderín cada VEINTE (20) metros y ancladas para evitar su desplazamiento.
- c) Las embarcaciones de cualquier tipo y porte que por cualquier circunstancia (accidentes, desperfectos, etc.) deban quedar fuera de sus lugares habituales durante la noche, tienen la obligación sus propietarios de individualizarlas mediante luz roja que debe verse desde cualquier dirección y a por lo menos CINCUENTA (50) metros de distancia. Los accidentes que por falta de señalización puedan producirse, serán imputables al responsable del incumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, salvo prueba en contrario.
- d) El lugar destinado al acceso y descenso de pasajeros dentro de los clubes, será individualizado por sus respectivos embarcaderos, los que no podrán estar a menor de CIEN (100) metros de cualquier lugar habilitado como playa.

Artículo 44°.- Los clubes y entidades ribereñas con fondeaderos autorizados deberán llevar un REGISTRO DE EMBARCACIONES en el que conste:

- a) Nombre de la embarcación.
- b) Nombre del o de los propietarios de la embarcación.
- c) Número de matrícula otorgado por el departamento específico de la Dirección de Promoción Turística.

En ningún caso el club permitirá el amarre a boya de embarcaciones que no tengan en su casco, la denominación y el número de matrícula correspondiente (Artículo 14°) de cuyo incumplimiento será responsable.

Artículo 45°.- No se permitirá dentro de los sectores boyados como embarcaderos, fondeaderos, etc., la permanencia y/o pernoctación en las embarcaciones.

Artículo 46°.- Los clubes por intermedio de los titulares de las respectivas comisiones directivas, podrán efectuar gestiones ante la Dirección de Promoción Turística, por asuntos de interés común, de su respectiva entidad o en nombre de sus asociados.

Artículo 47°.- Los clubes indicarán con una bandera roja de UN (1) metro por OCHENTA (80) cms. izada en un mástil visible, los días de viento superior a VEINTICINCO (25) Kms. por hora y con DOS (2) banderas rojas, la prohibición de salir de puerto.

Artículo 48°.- En ningún caso, los Comodoros o Encargados de Clubes, permitirán que una embarcación abandone el muelle del mismo, sin llevar tantos salvavidas como personas embarcadas (artículos 7°, 8° y 9°) y sin que se haya anotado en el Registro respectivo, apellido y nombre de las personas embarcadas.

Artículo 49°.- Cuando algún asociado entorpezca con su incumplimiento reiterado la Labor de una entidad deportiva, la misma si lo considera necesario podrá demandar ante la Dirección de Promoción Turística, se encuadre al mismo en el Capítulo IV,

Artículo 50°.- En todo momento las autoridades o funcionarios encargados del cumplimiento de esta Reglamentación y su Ley, tendrán libre acceso a embarcaciones que se encuentren en el agua navegando, a boya, fondeadas, etc., o sobre las costas guardadas en guarda lanchas, dentro de los clubes, etc., a efectos de verificar se cumplimenten los artículos de la Ley Náutica y ésta su Reglamentación.

Artículo 51°.- Cuando se compruebe que una embarcación transporte más de las personas autorizadas, se le labrará al propietario el acta de infracción correspondiente.

En caso de accidentes, será responsable el propietario de los daños y perjuicios, salvo prueba en contrario.

Artículo 52°.- Toda circunstancia no prevista en la presente Reglamentación, será resuelta por reglas análogas al artículo de la misma.

Artículo 53°.- Derógase el Decreto N° 6580/69 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 54°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y firmado por el Señor Secretario de Turismo.

Artículo 55°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 7106.

Fdo. ANGELOZ. SERRANO Y FRAVEGA.

Publicación Boletín Oficial: